

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SRE-PSD-262/2015 y su
acumulado SRE-PSD-303/2015

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ALICIA BARRIENTOS
PANTOJA Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Alicia Barrientos Pantoja, candidata a diputada federal por el partido político MORENA, en el 12 distrito electoral en el Distrito Federal¹, y al mencionado instituto político, por su omisión del deber de cuidar la conducta de su candidata².

ANTECEDENTES

I. Expediente SRE-PSD-262/2015

1. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil quince³, el Partido Acción Nacional⁴, por conducto de su representante suplente ante el

¹ En lo sucesivo: D.F.

² *Culpa in vigilando.*

³ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

⁴ PAN.

12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵, en el D.F.; denunció a la candidata a diputada federal por el referido distrito electoral, Alicia Barrientos Pantoja y a MORENA que la postuló, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

2. Radicación, admisión y emplazamiento. El quince de mayo, la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el D.F.⁶, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD12/DF/PEF/7/2015**, la admitió a trámite y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, realizó diligencias para verificar la existencia de los hechos denunciados, y declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares porque consideró que no se precisaba el acto que constituía la infracción ni el probable daño irreparable que se generaba.

3. Audiencia de ley. El veinte de mayo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Trámite en la Sala Regional Especializada⁷. El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/7739/2014 (*sic*), mediante el cual la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

El veintitrés de mayo, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano

⁵ INE.

⁶ 12 Junta Distrital en el D.F.

⁷ Sala Especializada.

jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014⁸, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

II. Expediente SRE-PSD-303/2015

1. Denuncia. El diecinueve de mayo, el Partido Revolucionario Institucional⁹, por conducto de su representante ante el 12 Consejo Distrital del INE en el D.F.; denunció a la candidata a diputada federal, Alicia Barrientos Pantoja, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

2. Radicación y diligencias de investigación. El veinte de mayo, la 12 Junta Distrital en el D.F., autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD12/DF/PEF/8/2015** y ordenó realizar diligencias para verificar la existencia de los hechos denunciados, lo que se cumplió en su momento.

3. Admisión y emplazamiento. El veintidós de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. Por otra parte, declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares porque consideró que no se precisaba el acto que constituía la infracción ni el probable daño irreparable que se generaba.

4. Audiencia de ley. El veintiséis de mayo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

⁸ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf

⁹ PRI.

5. Trámite en la Sala Especializada. El veintiocho de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/8181/2015, por el cual la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

En la misma fecha, el expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014.

III. Turno a ponencia. El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SRE-PSD-262/2015 y SRE-PSD-303/2015 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a una candidata a diputada federal y al partido político que la postuló; por lo que el hecho tiene incidencia en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 párrafo 1 inciso b), 475 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

SEGUNDA. Acumulación

La revisión integral de las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro, permite advertir que existe identidad entre éstas, porque en ambas se denuncia a la candidata a diputada federal en el 12 distrito electoral en el D.F., Alicia Pantoja Barrientos, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver tales asuntos de manera conjunta, de conformidad con los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-303/2015**, al diverso **SRE-PSD-262/2015**, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del procedimiento acumulado.

TERCERA. Controversia a resolver

El PAN y el PRI adujeron, respectivamente, que el doce y el catorce de mayo, al recorrer diversas vialidades pertenecientes al 12 distrito

¹⁰ LEGIPE.

electoral federal en el D.F., advirtieron propaganda electoral de Alicia Barrientos Pantoja, candidata a diputada federal postulada por MORENA, colgada y pegada en bienes que forman parte del equipamiento urbano.

En ese tenor, la controversia consiste en determinar si la candidata a diputada federal y el partido político que la postuló, vulneraron, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 445 párrafo 1 inciso f), y 443 párrafo 1 incisos a) y n), en relación con el artículo 250 párrafo 1 inciso a), todos de la LEGIPE. La primera por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y el segundo por *culpa in vigilando*.

CUARTA. Acreditación de los hechos

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

i. Relación de medios de prueba

a. Aportados por los denunciantes.

a.1 Veinte impresiones de fotografías.

a.2 Tres discos compactos que, en total, contienen cinco videos.

Los medios de prueba relacionados con la supuesta colocación indebida de propaganda electoral de la candidata denunciada, en elementos del equipamiento urbano.

b. Diligencias realizadas por la autoridad instructora

Actas circunstanciadas de quince y veintiuno de mayo, referentes a la diligencia de verificación de la propaganda electoral materia de las denuncias, en las actas se asentó que se localizaron, en el primer caso, cuatro mantas sujetas a “postes de luz” y, en el segundo, una manta sujeta a un “poste de luz” y a un “semáforo”. Las mantas contenían las características denunciadas.

Los medios de prueba referidos en el apartado **a.1**, son **documentales privadas** por ser copias simples de otros documentos. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Los medios de pruebas referidos en el apartado **a.2**, atendiendo a su naturaleza, deben considerarse como prueba técnica, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Finalmente, los medios de prueba referidos en el apartado **b** son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Estos documentos, en principio, tienen valor probatorio pleno, salvo que estén objetados o controvertidos.

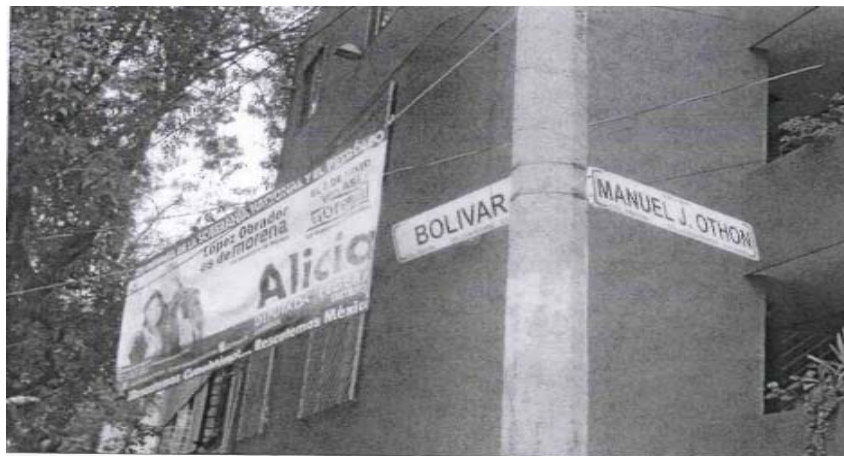
ii. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda

De la relación de los medios de prueba que aportan el PAN y el PRI, en veinte impresiones fotográficas y cinco videos, con las actas circunstanciadas de quince y veintiuno de mayo elaborada por la 12 Junta Distrital en el D.F., se tiene por acreditada la existencia de la

propaganda de la candidata a diputada federal, Alicia Barrientos Pantoja, consistente en cinco mantas sujetas a postes de luz, de teléfonos y en un caso a un semáforo, en las siguientes ubicaciones:

NO.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN
1	Calle Simón Bolívar esquina Manuel Othón, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, D.F.	Se encuentra una manta sujeta con rafia o cuerda a postes de luz.
2	Calle Simón Bolívar y Manuel Gutiérrez Nájera, Delegación Cuauhtémoc, D.F.	Se encuentran dos mantas , sujetas con rafia o cuerda a postes de luz.
3	Calle Simón Bolívar esquina con Rafael Ángel de la Peña, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, D.F.	Se encuentra una manta , sujeta con rafia o cuerda de un lado a un inmueble y del otro a un poste de luz.
4	Calle Simón Bolívar esquina con Antonio Solís, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, D.F.	Se encuentra una manta sujeta con rafia de un lado a un poste de luz y del otro a un poste de semáforo.

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen de la candidata denunciada, las leyendas “*EL 7 DE JUNIO VOTA ASÍ, MORENA*”, “*La esperanza de México*”, “*ALICIA*”, “*DIPUTADA FEDERAL*”, “*CANDIDATA*”, “*DISTRITO 12*”, “*¡Rescatemos Cuauhtémoc...Rescatemos México!*”, así como otros elementos que son variantes entre las mantas localizadas, pero en todas se hace referencia al cargo de elección popular al cual aspira la denunciada, así también contiene el emblema de MORENA y la imagen de Andrés Manuel López Obrador, como se muestra a continuación:





iii. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que las pruebas ofrecidas por el quejoso adolecen de valor probatorio, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Al respecto, esta Sala Regional Especializada considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita es una cuestión que compete determinar a esta Sala Especializada en el estudio de fondo del asunto, con la precisión de que en el presente caso la propaganda materia de la denuncia contenida en las impresiones de fotografías y videos aportados por el denunciante fue corroborada por la autoridad instructora en el acta referida en el apartado anterior.

iv. Hechos no controvertidos

Calidad de la denunciada Alicia Barrientos Pantoja. Es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el diverso 441 de la LEGIPE; que **Alicia Barrientos Pantoja, tiene la calidad de candidata a diputada federal** postulada por MORENA, en el 12 distrito electoral en el D.F.

Contenido de la propaganda electoral. Los denunciados no niegan que el contenido de la propaganda electoral y las mantas en sí, sean propios de la promoción de dicha candidata para promocionarse ante el electorado.

QUINTA. Estudio de fondo

i. Indebida colocación de propaganda electoral

Esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción materia del presente procedimiento, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuida a la candidata a diputada federal en el 12 distrito electoral en el D.F.; asimismo se acredita la *culpa in vigilando* de MORENA. Esto con base en las razones y fundamentos que a continuación se emiten.

1. Marco normativo

El artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 250 párrafo 1, de la LEGIPE prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 2 fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos¹¹ define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del D.F.¹², en su artículo 3 fracción IX establece que quedan comprendidos en equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de

¹¹ Según el artículo 1º de la referida ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

¹² Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"¹³, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia, que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos del equipamiento urbano, vulnerado por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

2. Análisis del caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de las cinco mantas materia de la controversia en la presente determinación, en postes de luz, teléfonos y, en un caso, también colgada a un semáforo; en las ubicaciones señaladas en el apartado de acreditación de los hechos, constituye una infracción a la normativa electoral.

¹³ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/>

Lo anterior, atendiendo en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que las mantas **constituyen propaganda electoral**, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tiene el propósito de promover la candidatura de Alicia Barrientos Pantoja, al cargo de diputada federal por el 12 distrito electoral en el D.F.; al presentar su nombre, imagen, la elección por la que contiene y el emblema de MORENA, partido que la postula.

Además, la colocación de las mantas fue verificada el quince de mayo, es decir, dentro del proceso electoral federal en curso, específicamente en el periodo de campaña para elegir a los diputados federales, que comenzó el cinco de abril y concluirá el tres de junio¹⁴.

Por otra parte, debe tenerse presente la naturaleza del mobiliario, ello porque los “postes de luz” –según refirió la autoridad instructora–, teléfonos y el semáforo en los que fueron fijadas las mantas, de una simple apreciación, se advierte que sostiene redes eléctricas y/o telefónicas y en un caso, también está colgada la propaganda a un semáforo que cumple con la finalidad de control de tráfico vial, los cuales tienen la función de dar servicios públicos a la Delegación Cuauhtemoc, en el D.F., por lo que se trata de **elementos del equipamiento urbano**.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

¹⁴ En cuanto a la temporalidad para las campañas para el presente proceso electoral federal, acorde con los artículos 237 párrafo 1 incisos b) y 251 párrafo 2 y f), de la LEGIPE, en relación con el numeral Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG211/2014 del *Consejo General de INE que establece los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales*, comprende del cinco de abril al tres de junio.

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b) Que tengan como finalidad **prestar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus **funciones**, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

El criterio referido fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-9/2009.

Con base en lo anterior, son parte del equipamiento urbano los postes que sostienen los cables de energía eléctrica o servicio de telefonía, así como los semáforos, considerando que proporcionan servicios públicos de interés general.

En ese tenor, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Alicia Barrientos Pantoja, al cargo de diputada federal, consistente en cinco mantas sujetas a postes de luz, de teléfono y un semáforo, cuyas ubicaciones se precisan en el apartado de acreditación de los hechos; actualiza la prohibición prevista en el artículo 250 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE.

Lo anterior, porque dichas reglas de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de la propaganda electoral.

ii. *Culpa in vigilando*

Esta Sala Especializada estima que se acredita también la infracción de *culpa in vigilando* de MORENA, toda vez que la candidata denunciada fue postulada y registrada ante el INE, en el período del veintidós al veintinueve de marzo, por el mencionado partido político,

para contender en el 12 distrito electoral federal en el D.F., y, a pesar de ello, fue omiso en cuidar que no se colocara propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

1. Marco normativo

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Con base en esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

2. Análisis del caso concreto

La obligación de velar por el cumplimiento de las normas, respecto a la indebida colocación de propaganda electoral durante el periodo de campañas, corresponde primero a los candidatos y, también, a los partidos que los postulan, como corresponsables respecto al cumplimiento de la norma en materia de propaganda electoral, pues debe velar porque sus candidatos la acaten en cumplimiento al principio de legalidad que están obligados a tutelar.

Entonces, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, estuvo colocada indebidamente propaganda electoral de la candidata denunciada postulada por MORENA, es válido reprochar a éste el incumplimiento del deber de garante; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por la candidata, era previsible (en principio) para MORENA.

Ello, porque debía cuidar que la conducta de dicha candidata se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político realizara alguna acción para deslindarse o conminar a su candidata a retirar la propaganda electoral denunciada.

Lo anterior, con independencia de que la LEGIPE expresamente refiere en el artículo 456 párrafo 1 inciso c) fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del correspondiente partido político, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados; pues la LEGIPE

no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los mencionados entes políticos, por los actos realizados por una candidata a diputada federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso; razón por la cual se tiene por existente la infracción analizada por parte de MORENA.

iii. Responsabilidad

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, la propaganda cuyas ubicaciones se precisan en el apartado de acreditación de los hechos, se considera propaganda electoral de campaña de Alicia Barrientos Pantoja colocada indebidamente en equipamiento urbano.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la misma se le atribuye a la candidata denunciada en forma directa, en términos de lo previsto en el artículo 445 numeral 1 inciso f), en relación con lo dispuesto en el diverso 250 numeral 1 inciso a), ambos de la LEGIPE, ya que promociona su candidatura y es la beneficiaria directa de dicha propaganda electoral.

Asimismo, MORENA es responsable indirecto acorde con lo previsto en el artículo 443 párrafo 1 inciso a) y n), en relación con el mencionado artículo 250 numeral 1 inciso a), ambos de la LEGIPE; por omitir cuidar la conducta de su candidata que vulneró la normativa electoral.

Por tanto, la candidata directamente y MORENA indirectamente inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que los denunciante adujeran que no existen elementos para acreditar que ellos ordenaron la distribución de la propaganda, ya que dicha propaganda únicamente se coloca en domicilios particulares; pues lo cierto es que la propaganda en sí y su contenido no fue refutado por éstos como el propio de la publicidad que usa la candidata denunciada para promocionarse frente al electorado; y, además, dadas las características de la publicidad, a la que beneficia es a la multicitada candidata.

Además, como se dijo, tanto los candidatos como sus partidos deben estar atentos al cumplimiento de la normativa electoral, en cada etapa o periodo del proceso electoral federal en curso, por lo que no pueden aducir simplemente que desconocen de dónde salió dicha propaganda para querer eximir el cumplimiento de la ley; pues es claro que deben estar atentos a que se coloque la publicidad en lugares permitidos por la normativa electoral.

SEXTA. Individualización de la sanción

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de la candidata a diputada federal y por MORENA, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y por *culpa in vigilando*, respectivamente, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador¹⁵, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

¹⁵ Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar, que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

Respecto a la **candidata denunciada**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso c); y por lo que hace a **MORENA**, conforme al inciso a) del referido artículo, ambos de la LEGIPE, el cual prevé, respectivamente, que:

- Cuando se trate de **infracciones cometidas por candidatos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el D.F. e incluso, la cancelación del registro como candidato.
- Tratándose de **infracciones de los partidos políticos**, las infracciones van desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el D.F., según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en la legalidad, respecto del debido uso del equipamiento urbano, dado que se inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d), de la LEGIPE, particularmente aquella relativa a que los candidatos deben abstenerse de colocar la propaganda electoral en elementos de dicho equipamiento.

Por su parte, respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades y la de sus miembros dentro de los cauces legales, por lo que debe velar porque, entre otros, sus candidatos no incumplan la normativa electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Colocación de cinco mantas alusivas a la campaña de la candidata a diputada federal postulada por MORENA; Alicia Pantoja Barrientos, en postes de luz y telefónicos, lo cual es considerado como elementos del equipamiento urbano.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada de la 12 Junta Distrital en el D.F. se verificó que la propaganda se encontraba colocada el quince y veintiuno de mayo, que corresponde al periodo de campaña electoral.

Lugar. Los postes de luz, de teléfonos y un semáforo, ubicados en calle Simón Bolívar esquina Manuel Othón; calle Simón Bolívar y Manuel Gutiérrez Nájera, calle Simón Bolívar, esquina con Rafael Ángel de la Peña, y calle Simón Bolívar esquina con Antonio Solís; todos de la Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, D.F.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta tanto de la candidata -colocación de cinco mantas en equipamiento urbano- como del partido político -la omisión de cuidar la conducta de su candidato-.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue colocada en postes de luz, de teléfonos y un semáforo, en calles de la Delegación Cuauhtémoc, D.F.; dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal que inició el cinco de abril y los hechos denunciados se acreditaron el quince y el veintiuno de mayo.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la candidata denunciada o el partido que lo postula, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, la indebida colocación de propaganda y la *culpa in vigilando*. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del actual proceso electoral federal.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta

A partir de las circunstancias presentes en el caso, esta Sala Especializada estima que las infracciones en que incurrieron el candidato y partido denunciados son **levísimas**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó lo previsto en el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d), de la LEGIPE, respecto de los lugares en que no se puede colocar propaganda electoral, entre ellos, los elementos del equipamiento urbano.
- Se constató, la colocación de **cinco mantas**, el quince y veintiuno de mayo, en postes de luz, ubicados en calle Simón Bolívar esquina Manuel Othón; calle Simón Bolívar y Manuel Gutiérrez Nájera, calle Simón Bolívar esquina con Rafael Ángel de la Peña, y calle Simón Bolívar esquina con Antonio Solís; todos de la Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, D.F.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la vulneración a la legalidad electoral.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Además, en cuanto a MORENA, debe tenerse presente que su conducta deriva de la omisión de realizar las acciones necesarias tendentes a velar porque su candidata se ajustara a los cauces legales, en cuestiones que inciden también en sus actividades.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁷, pues no hay

¹⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU

elementos que acrediten que ya existió determinación por la que los sujetos denunciados ya fueron sancionados respecto de la misma conducta.

Sanción a imponer

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a la candidata a diputada federal y al partido que la postuló, una sanción a cada uno, consistente en una **amonestación pública**¹⁸, establecida en el artículo 456 párrafo 1 incisos c) y a), de la LEGIPE¹⁹.

ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

¹⁸ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁹ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad; por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción correspondiente, como suficiente, en cada caso, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: colocación de cinco mantas con propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, se considera que la sanción consistente en una **amonestación**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Efectos

Una vez verificada y acreditada la infracción por parte de la candidata denunciada Alicia Barrientos Pantoja, resulta oportuno ordenarle el retiro inmediato de la propaganda electoral materia de análisis de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 250 párrafo 1 inciso d), de la LEGIPE.

Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSD-199/2015.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-303/2015, al diverso SRE-PSD-262/2015, en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a Alicia Barrientos Pantoja, y MORENA, en los términos de la presente resolución; en consecuencia, se impone a cada uno, una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Se ordena a Alicia Barrientos Pantoja, el **retiro inmediato** de la propaganda materia de la denuncia.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los

Magistrados que la integran, ante el Secretario General de
Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ